



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202200256-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –
ETB S.A. E.S.P.
Demandada: Netcom Services S.A.S.
Asunto: Libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**, por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **NETCOM SERVICES S.A.S.**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades: (i) cincuenta y cuatro millones ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$54.165.330) M/Cte., correspondiente a la Factura No. 000240642642 del 10 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento del 25 de agosto de 2017, por concepto de servicios públicos de internet dedicado, administración y equipos, facturados a la cuenta 12051457507 C-84, (ii) los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que sea cancelada, establecida el numeral 3.4 de la cláusula 3° del “*Contrato Marco*” denominado “*contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre Netcom Services SAS y empresa de telecomunicaciones de Bogotá*”.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4^{o2} enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7^{o3} establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

³ “De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

ejecutó el “Contrato Marco” de 24 de agosto de 2016 es Bogotá D.C. y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la Factura No. 000240642642⁴ del 10 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento de 25 de agosto de 2017, adquirió firmeza al día siguiente, y comoquiera que la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2022⁵, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

.....

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

.....” (Subrayas no son del original)

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.⁶

⁴ Ver documento digital “05.- 24-08-2022 ANEXOS” páginas 44 a 47.

⁵ Ver documento digital “06.- 24-08-2022 ACTA DE REPARTO”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia de “CONTRATO MARCO” de 24 de agosto de 2016⁷ denominado “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE NETCOM SERVICES SAS Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES”, suscrito por el señor Edwin Herley Noriega Pardo como representante legal de NETCOM SERVICES S.A.S.

-. Copia de Oferta Comercial de Servicio de Internet Dedicado del 24 de agosto de 2016⁸, aceptada por el señor Edwin Herley Noriega Pardo como representante legal de NETCOM SERVICES S.A.S.

-. Copia de Factura No. 000240642642 del 10 de agosto de 2017⁹, por valor total de \$54.165.330 por concepto de los servicios prestados y facturados a la cuenta 12051457507 C-84, estableciendo como fecha oportuna de pago el 25 de agosto de 2017.

-. Copia de constancia de envío de la Factura No. 000240642642 del 10 de agosto de 2017 y recepción del 14 de agosto de 2017¹⁰.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.¹¹

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$54.165.330, que es la suma de dinero a pagar por la entidad ejecutada, estos documentos, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** y en contra de **NETCOM SERVICES S.A.S.** por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES**

⁷ Ver documento digital “05.- 24-08-2022 ANEXOS” páginas 1 a 13.

⁸ Ver documento digital “05.- 24-08-2022 ANEXOS” páginas 16 a 29.

⁹ Ver documento digital “05.- 24-08-2022 ANEXOS” páginas 45 a 47.

¹⁰ Ver documento digital “05.- 24-08-2022 ANEXOS” página 50.

¹¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$54.165.330) M/Cte., más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de **NETCOM SERVICES S.A.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NETCOM SERVICES S.A.S. contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, identificada con C.C. No. 1.061.700.826 y T.P. No. 194.154 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: asuntos.contenciosos@etb.com.co ; diana.adradac@etb.com.co ; dianaadradac@gmail.com ; notificaciones.judiciales@etb.com.co ;
Parte demandada: netcomservicescolombia@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

¹² Documento digital "04.- 24-08-2022 ANEXOS" páginas 1 y 2.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd122b7c0ff9e77cbea651855ba4bdc376d0be0fa9b204e57645040d3c992976**

Documento generado en 10/10/2022 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>